



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.- Catorce, (14) de marzo del año dos mil veintitrés (2.023).-

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel.

Expediente No. 08-001-40-53-007-2023-00127-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: MAURICIO RAFAEL TELLEZ ROSADO - JESUS LUGO RINCON

ACCIONADO: COOSALUD EPS

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por **MAURICIO RAFAEL TELLEZ ROSADO**, actuando en su condición de Defensor Público¹ adscrito a la Defensoría del Pueblo Regional Atlántico en nombre de **JESUS LUGO RINCON** contra **COOSALUD EPS**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al trabajo y habeas data, consagrados en la Constitución Nacional.

HECHOS

Manifiesta en su escrito que el señor JESUS LUGO RINCON es migrante venezolano en estado regular con Permiso por Protección Temporal.

Que la situación migratoria del señor JESUS LUGO RINCON es regular, inicialmente con la expedición del Permiso Especial de Permanencia- PEP – No. 953845401081988 de 20 de febrero de 2019 con vigencia de dos (2) años. Posteriormente le fue expedido permiso por protección temporal, el cual le fue otorgado el 15 de diciembre de 2021 con vigencia hasta el 30 de mayo de 2031.

Que la afiliación al sistema de seguridad social en salud se realizó con el permiso especial de permanencia que estuvo vigente hasta el mes de febrero de 2021, por lo que solicitó en varias ocasiones a la EPS COOSALUD la actualización de su documento de identificación, toda vez que el que se encuentra vigente es el permiso por protección especial.

Que la respuesta de la accionada a todas sus solicitudes es que esa novedad no puede aplicarse pues es un asunto de la Registraduría Nacional del Estado Civil a donde le recomendaron se acercara.

Que siguiendo la recomendación anterior, acudió a la Registraduría donde le informaron que ellos no tenían ninguna injerencia en la expedición del Permiso por Protección Especial, pues este documento es del resorte exclusivo de Migración Colombia.

Que a la fecha EPS COOSALUD mantiene su posición de negar la actualización del documento de identidad, situación que ha venido ocasionándole dificultades en el acceso a los servicios de salud, ya que en su base de datos aparece registrado el permiso especial de permanencia que se encuentra vencido.

PRETENSIONES

Solicita el actor:

“PRIMERO: DECLARESE el amparo del derecho fundamental invocado como violados y en consecuencia, ORDENESE a COOSALUD EPS que proceda a la actualización del documento de identificación del accionante en su base de datos.

SEGUNDO: Vincúlese a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

TERCERO: Prevenir al Director de la entidad accionada para que en ningún caso vuelvan a incurrir

Expediente No. : 08-001-40-53-007-2023-00127-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : MAURICIO RAFAEL TELLEZ ROSADO - JESUS LUGO RINCON
ACCIONADO : COOSALUD EPS
PROVIDENCIA : 14/03/2023 - FALLO NIEGA TUTELA HABEAS DATA

en las acciones que dieron mérito a iniciar esta tutela y que si lo hacen serán sancionadas conforme lo dispone el Art. 52 del Decreto 2591/91 (arresto, multa, sanciones penales)”

ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 1º. De marzo de 2023, ordenándose al representante legal de COOSALUD EPS, para que dentro del término máximo de un (1) día, por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

Así mismo, por considerar que pueden suministrar información relevante en el trámite de esta acción, se ordeno oficiar a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y MIGRACION COLOMBIA, para que informe a este despacho todo lo relacionado con los hechos plasmados en la presente acción de tutela en lo que tenga que ver con sus competencias.

- RESPUESTA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

Respuesta recibida el día 3 de marzo de 2023, en la que indica que el ámbito de competencia de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en lo que atañe al registro de la vida civil e identificación de las personas se da únicamente respecto a los ciudadanos colombianos, según lo establecido en los artículos 2, 3 y 4 del Decreto 1010 del 2000.

Que en ese sentido, la Registraduría Nacional del Estado Civil, inscribe en el registro civil de nacimiento, a las personas nacidas en el territorio nacional y a los hijos de padre o madre colombianos, que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en la República (artículo 96 Constitución Política de Colombia).

Expresa que en este caso, el accionante no cumple con alguna de las situaciones mencionadas anteriormente, por lo que su permanencia regular en el país se justifica con un permiso especial de permanencia PEP, el cual es expedido única y exclusivamente por el Ministerio de Relaciones Exteriores¹– Migración, en ese sentido, este caso se escapa del ámbito de competencia de esta Entidad.

Que la Registraduría Nacional del Estado Civil no es competente para actualizar la información sobre el permiso especial de permanencia PEP de JESÚS LUGO RINCÓN, ni garantizar la afiliación y atención al Sistema General de Salud y Seguridad Social de los migrantes extranjeros de nacionalidad venezolana.

Que consideran que carecen de competencia funcional para pronunciarse sobre los hechos de la tutela, pues el cumplimiento de lo solicitado desborda sus ámbitos de competencia y es el Ministerio de Relaciones Exteriores como las diferentes instituciones que integran el Sistema General de Salud y Seguridad Social, quienes deben atender los requerimientos elevados en la tutela.

Solicitan ser desvinculados de la presente acción de tutela.

- RESPUESTA COOSALUD EPS.

Respuesta remitida el día 3 de marzo de 2023 en la que informa al juzgado que el señor JESUS LUGO RINCON actualmente es afiliado a COOSALUD EPS S.A. régimen SUBSIDIADO en el Distrito de Barranquilla, Atlántico, desde el 14/01/2021, se encuentra en estado ACTIVO en la base de datos de ADRES.

Expediente No. : 08-001-40-53-007-2023-00127-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : MAURICIO RAFAEL TELLEZ ROSADO - JESUS LUGO RINCON
ACCIONADO : COOSALUD EPS
PROVIDENCIA : 14/03/2023 - FALLO NIEGA TUTELA HABEAS DATA

Que el área de aseguramiento, le indicaron al usuario JESUS LUGO RINCON identificado con PEP No. 953845401081988 se le ha intentado actualizar a PPT 2384293 desde septiembre 2022, arrojando el sistema la siguiente glosa:

GN0059Afilado con datos certificados RNEC, no se puede aplicar esta novedad.

Que esa situación tiene que ver con que los datos con los cuales la ADRES realiza la validación o cruce de la información, aportados por las distintas entidades, no han sido debidamente actualizados, situación que escapa a la competencia de COOSALUD EPS.

Indica que en este caso puntual, lo más probable es que Migración Colombia al parecer no ha reportado el documento a las tablas de referencia de ADRES, generando la glosa en cuestión. La última fecha en que la EPS COOSALUD reporto la novedad fue el 17 de febrero de 2023, reportes sujetos a los tiempos y plazos establecidos en la Resolución 2153 de 2021 de la ADRES.

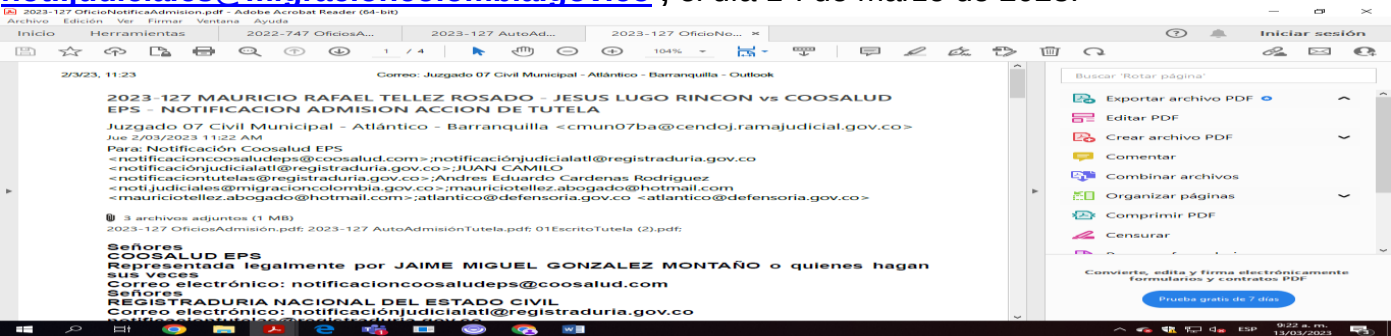
Que en este caso concreto para solución al usuario, es necesario que Migración Colombia reporte a ADRES y a la Registraduría Nacional del Estado Civil el nuevo documento para que proceda la actualización una vez se realiza el cargue de la actualización por parte de COOSALUD EPS.

Que no es responsabilidad de COOSALUD EPS, sino que involucra la gestión de otras entidades, siendo que han realizado la gestión a nuestro alcance para la modificación pretendida por el afiliado. Por lo que no puede afirmarse que COOSALUD EPS sea entidad vulneradora de derechos fundamentales del usuario Jesús Lugo Rincón, por lo que claramente es improcedente la presente acción constitucional contra nosotros.

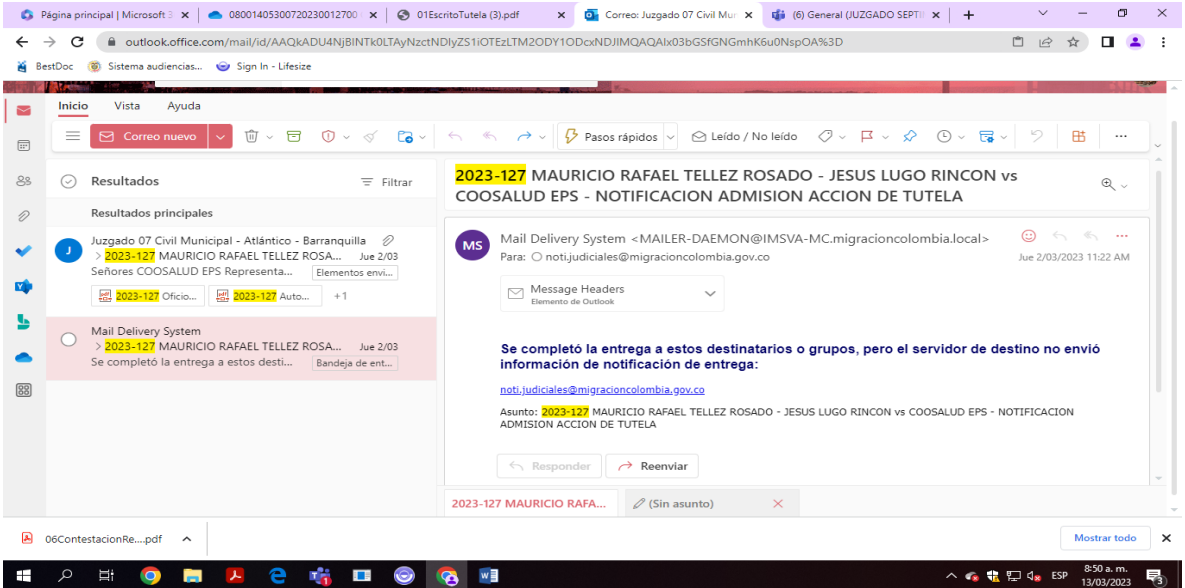
Solicitan sean desvinculados de la presente acción de tutela.

- RESPUESTA MIGRACION COLOMBIA.

A la fecha el **MIGRACION COLOMBIA** no contestaron con referencia a los hechos expuestos por la accionante, notificados al correo electrónico de notificaciones judiciales noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co , el día 1º. de marzo de 2023.



Expediente No. : 08-001-40-53-007-2023-00127-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : MAURICIO RAFAEL TELLEZ ROSADO - JESUS LUGO RINCON
ACCIONADO : COOSALUD EPS
PROVIDENCIA : 14/03/2023 - FALLO NIEGA TUTELA HABEAS DATA



CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

DERECHO FUNDAMENTAL HABEAS DATA

La corte constitución en la SENTENCIA T-303-1998 detalla lo siguiente:

El denominado Habeas Data es sin duda un derecho fundamental y, por tanto, goza de la misma preeminencia que la Carta Política otorga a los demás, aunque simultáneamente constituya un mecanismo adecuado para la defensa específica de otros de tales derechos, como el que toda persona y familia tienen a su intimidad, a su honra y a su buen nombre.

El contenido básico de ese derecho reside en la posibilidad que se otorga a toda persona para acudir a los bancos de datos y archivos de entidades públicas y privadas con el fin específico de demandar que le permitan el conocimiento, la actualización y la rectificación de las informaciones que hayan recogido acerca de ella.

El problema radica, desde el punto de vista del afectado, en que la rapidez con que se consignan los datos negativos sobre él no es la misma que se aplica a su retiro, o a su rectificación, cuando objetivamente carecen de sustento o cuando las circunstancias han cambiado.

Es allí donde tiene aplicación la garantía constitucional, que, sin desconocer el derecho a la información de las centrales y archivos de datos y de las instituciones financieras indispensable para un adecuado funcionamiento del sistema crediticio-, reivindica el que toda persona tiene a verificar qué se difunde acerca de ella y cuál es el fundamento de los datos correspondientes, así como a corregir o aclarar lo inexacto y solicitar la eliminación de las informaciones falsas o erróneas que, por tanto, lesionan su buen nombre, y las de aquellas que invaden la órbita reservada de su intimidad personal o familiar.

Si habiendo sido reclamada directamente la rectificación en ejercicio del Habeas Data, ella no se produce inmediatamente, hay lugar al ejercicio de la acción de tutela contra la entidad para obtener la protección del derecho fundamental violado, por medio de una orden judicial perentoria.

Expediente No. : 08-001-40-53-007-2023-00127-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : MAURICIO RAFAEL TELLEZ ROSADO - JESUS LUGO RINCON
ACCIONADO : COOSALUD EPS
PROVIDENCIA : 14/03/2023 - FALLO NIEGA TUTELA HABEAS DATA

Derecho al trabajo.

Está contemplado este derecho en el artículo 53 de la Constitución Nacional. El trabajo representa un valor esencial que se erige en pilar fundamental del Estado Social de Derecho, como se deduce del conjunto normativo integrado por el preámbulo y los arts. 1º., 2º., 25, 39, 48, 53, 34, 55, 56 y 64, en cuanto lo reconoce como un derecho en cabeza de toda persona a pretender y a obtener un trabajo en condiciones dignas y justas, e igualmente como una obligación social, fundada en la solidaridad social.

En virtud de su consagración como un derecho, la constitución compromete al Estado en el deber de protegerlo, creando, estimulando e incentivando las condiciones socioeconómicas propicias que promuevan una oferta de oportunidades laborales para todas aquellas personas en capacidad de trabajar, expidiendo la normatividad que asegure unas relaciones laborales dignas y justas, con arreglo a los principios fundamentales básicos y mínimos ideados por el constituyente y en ejercicio de su capacidad de intervención, limitando los abusos que pueden engendrarse al amparo de las leyes del mercado y del principio de la autonomía de la voluntad, o regulando las condiciones requeridas para racionalizar la economía con el fin, de asegurar el pleno empleo de los recursos humanos, la distribución equitativa en las oportunidades y los beneficios del desarrollo, especialmente en lo laboral, y el mejoramiento de la calidad de vida de los trabajadores. (Comentario tomado de la Constitución Política de Colombia – Francisco Gómez Sierra – Editorial Leyer).

EL CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.

¿La inconformidad del actor radica en el hecho que COOSALUD EPS no ha actualizado en su base datos la información referente a su situación migratoria actual con el permiso especial de permanencia nuevamente otorgado del 15 de diciembre de 2021 al 30 de mayo de 2031?

Pretende el accionante con la acción de tutela que se ordene a la entidad accionada COOSALUD EPS proceda a actualizar su estado actual migratorio en su base de datos, ya que la información que aparece es el antiguo permiso especial de permanencia No. 953845401081988 de 20 de febrero de 2019 con vigencia de dos años.

Al respecto COOSALUD EPS acepta el hecho que el señor JESUS LUGO RINCON actualmente es afiliado a COOSALUD EPS S.A. régimen SUBSIDIADO en el Distrito de Barranquilla, Atlántico, desde el 14/01/2021, se encuentra en estado ACTIVO en la base de datos de ADRES.

Afirma que el área de aseguramiento, le indicaron al usuario JESUS LUGO RINCON identificado con PEP No. 953845401081988 se le ha intentado actualizar a PPT 2384293 desde septiembre 2022, arrojando el sistema la siguiente glosa:

GN0059Afiliado con datos certificados RNEC, no se puede aplicar esta novedad.

Informa al juzgado que esta situación tiene que ver con que los datos con los cuales la ADRES realiza la validación o cruce de la información, aportados por las distintas entidades, no han sido debidamente actualizados, situación que escapa a la competencia de COOSALUD EPS.

Agrega que lo más probable es que Migración Colombia al parecer no ha reportado el documento a las tablas de referencia de ADRES, generando la glosa en cuestión. La última fecha en que la EPS COOSALUD reporto la novedad fue el 17 de febrero de 2023, reportes sujetos a los tiempos y plazos establecidos en la Resolución 2153 de 2021 de la ADRES.

A su vez, la Registraduría Nacional del Estado Civil, indica que la permanencia del actor en el país se justifica con un permiso especial de permanencia PEP, el cual es expedido única y exclusivamente por el Ministerio de Relaciones Exteriores¹– Migración, en ese sentido, este caso se escapa del ámbito de su competencia. Que consideran que carecen de competencia funcional

Expediente No. : 08-001-40-53-007-2023-00127-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : MAURICIO RAFAEL TELLEZ ROSADO - JESUS LUGO RINCON
ACCIONADO : COOSALUD EPS
PROVIDENCIA : 14/03/2023 - FALLO NIEGA TUTELA HABEAS DATA

para pronunciarse sobre los hechos de la tutela, pues el cumplimiento de lo solicitado desborda sus ámbitos de competencia y es el Ministerio de Relaciones Exteriores como las diferentes instituciones que integran el Sistema General de Salud y Seguridad Social, quienes deben atender los requerimientos elevados en la tutela.

El Gobierno Nacional a través del Ministerio del Trabajo y el Ministerio de Relaciones Exteriores crearon el Permiso Especial de Permanencia para el Fomento de la Formalización como un esfuerzo para disminuir la informalidad laboral y permitir el acceso al trabajo de los venezolanos en situación migratoria irregular en condiciones de aseguramiento.

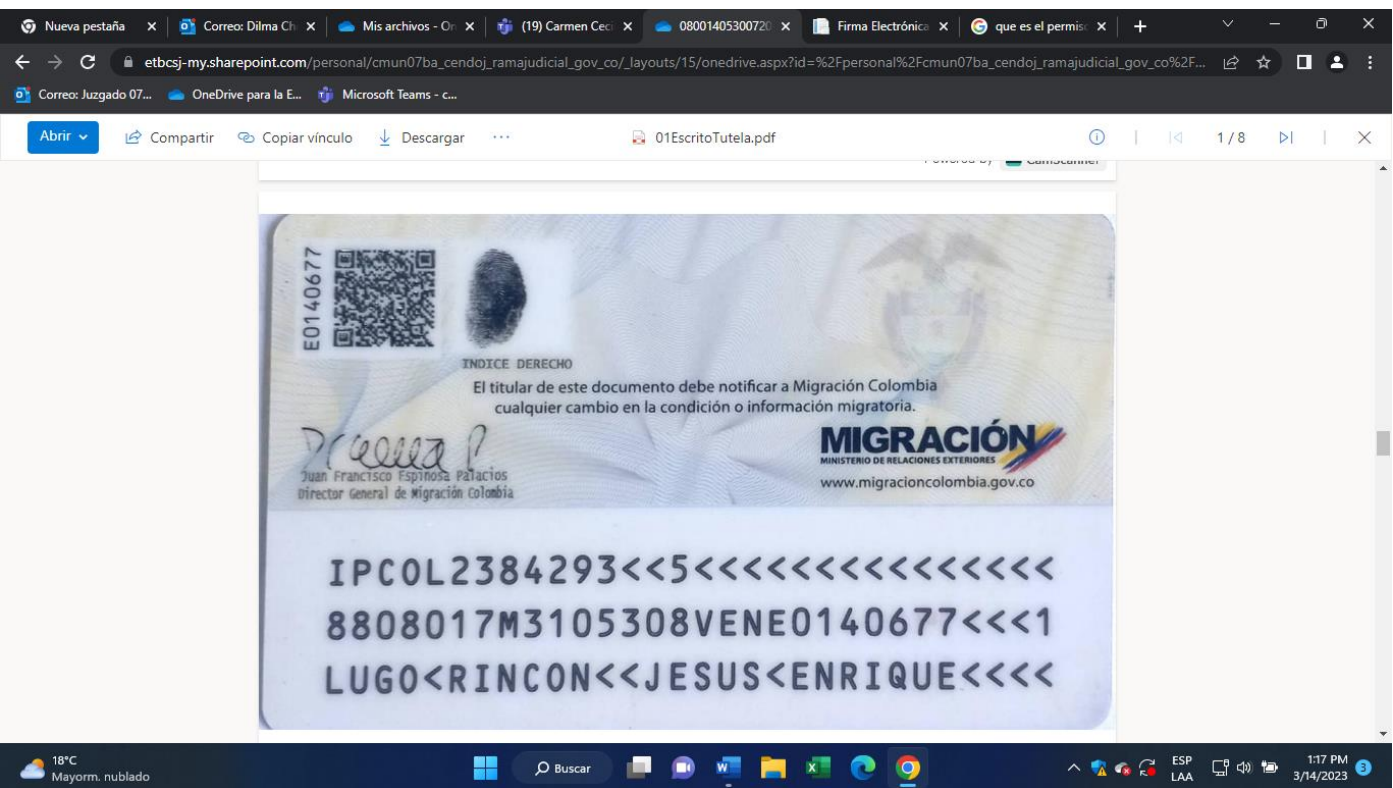
El Permiso por Protección Temporal, corresponde darlo la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, quien a su vez puede cancelarlo mediante acto administrativo cuando se configure alguno de los eventos establecidos en la ley para tal cancelación.

El accionante allega documento que da cuenta del permiso otorgado por MIGRACION – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, como se observa a continuación:



N

Expediente No. : 08-001-40-53-007-2023-00127-00
 PROCESO : ACCION DE TUTELA
 ACCIONANTE : MAURICIO RAFAEL TELLEZ ROSADO - JESUS LUGO RINCON
 ACCIONADO : COOSALUD EPS
 PROVIDENCIA : 14/03/2023 - FALLO NIEGA TUTELA HABEAS DATA



Lo anterior enseña entonces, el estatus migratorio del señor Jesús Lugo Rincón ciudadano venezolano a quien el estado colombiano a través del Ministerio de Relaciones Exteriores le expidió permiso especial de permanencia No. 953845401081988

Tampoco hay dudas que el permiso especial de permanencia inicialmente otorgado el 2019/02/20 por vigencia de dos años, motivo por el cual fue nuevamente otorgado del 15 de diciembre de 2021 al 30 de mayo de 2031.

Así mismo se tiene que el señor Jesús Lugo Rincón se encuentra afiliado al régimen subsidiado en salud a la EPS COOSALUD.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Pbx: 3885005 ext 1065 celular 3006443729
www.ramajudicial.gov.co Correo cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico

Expediente No. : 08-001-40-53-007-2023-00127-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : MAURICIO RAFAEL TELLEZ ROSADO - JESUS LUGO RINCON
ACCIONADO : COOSALUD EPS
PROVIDENCIA : 14/03/2023 - FALLO NIEGA TUTELA HABEAS DATA

Se centra la litis en el hecho que COOSALUD EPS no ha podido actualizar su base de datos con el nuevo permiso especial de permanencia del señor Jesús Lugo Rincón debido a que su sistema no le permite, esto como consecuencia que Migración Colombia no ha realizado lo propio en su base de datos.

Las entidades que han rendido informe, esto es COOSALUD EPS y la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, no ofrecen solución al problema que plantea el accionante, no porque no lo deseen, sino porque según manifiestan, lo pedido por el actor es ser un aspecto que se escapa a la órbita de sus funciones, toda vez que quien debe actualizar en el ADRES el actual permiso de permanencia del actor es MIGRACION COLOMBIA, entidad que no respondió el oficio que le fue remitido por el Juzgado.

Estima el Juzgado que obligar a la EPS ACCIONADA a que efectúe una actualización que depende de otro organismo no es de recibo, pues si la entidad que confirió dicho permiso de permanencia debe comunicar o registrar tal evento en el ADRES para que la tutelada pueda acceder a la actualización solicitada, el accionante debe dirigirse a MIGRACION COLOMBIA, y solicitar se realicen las habilitaciones o comunicaciones de su cargo a fin de que la EPS puede realizar la actualización solicitada, pues así lo indica la tutelada al rendir el informe al Despacho.

No se considera que la tutelada esté vulnerando derecho alguno al accionante, pues se reitera la negativa a la actualización es un aspecto que se da porque en su decir no se ha dado la actualización en el ADRES sobre el accionante y su estado actual de permiso de permanencia, de allí que indique:

“ Una vez revisada esta acción de tutela, se trasladó el caso al área de aseguramiento, quienes indican que al usuario JESUS LUGO RINCON identificado con PEP No. 953845401081988 se le ha intentado actualizar a PPT 2384293 desde septiembre 2022, arrojando el sistema la siguiente glosa: GN0059Afiliado con datos certificados RNEC, no se puede aplicar esta novedad.

Esto refiere que los datos con los cuales la ADRES realiza la validación o cruce de la información, aportados por las distintas entidades, no han sido debidamente actualizados, situación que escapa a la competencia de COOSALUD EPS. En el caso puntual, lo más probable es que Migración Colombia al parecer no ha reportado el documento a las tablas de referencia de ADRES, generando la glosa en cuestión. La última fecha en que la EPSCOOSALUD reporto la novedad fue el 17 de febrero de 2023, reportes sujetos a los tiempos y plazos establecidos en la Resolución 2153 de 2021 de la ADRES.

Dicho lo anterior, en el caso concreto para solución al usuario, es necesario que Migración Colombia reporte a ADRES y a la Registraduría Nacional del Estado Civil el nuevo documento para que proceda la actualización una vez se realiza el cargue de la actualización por parte de COOSALUD EPS”.

En lo que atañe a la EPS accionada en la prestación del servicio de salud, a pesar de que no se le permite la actualización solicitada, indica estar prestando el servicio de salud apareciendo activo el accionante.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, los derechos cuya protección invoca **MAURICIO RAFAEL TELLEZ ROSADO**, actuando en su condición de Defensor Público¹ adscrito a la Defensoría del Pueblo Regional Atlántico en nombre de **JESUS LUGO RINCON** contra **COOSALUD EPS**.

Expediente No. : 08-001-40-53-007-2023-00127-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : MAURICIO RAFAEL TELLEZ ROSADO - JESUS LUGO RINCON
ACCIONADO : COOSALUD EPS
PROVIDENCIA : 14/03/2023 - FALLO NIEGA TUTELA HABEAS DATA

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991)

TERCERO: De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (Artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Juez

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea7f99b33d9c3f649c5d48d6a4ed38815c999a72bd444356f4498adad79436a0**
Documento generado en 14/03/2023 01:53:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>